

Análisis

Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

México Unido Contra la Delincuencia A.C.
Abril, 2025.

Contenido

Análisis de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	3
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	5
I. Sujetos obligados	7
II. Clasificación de la información	11
III. Autoridades garantes	14
IV. El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública	17
V. Recursos de impugnación para acceder a la información.....	20
VI. Más atribuciones para el Ejecutivo Federal	23
VII. Régimen transitorio	25
VIII. Conclusiones.....	29

Análisis de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El 21 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden las nuevas leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales¹, con el objetivo de armonizar la legislación secundaria con el contenido de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica.

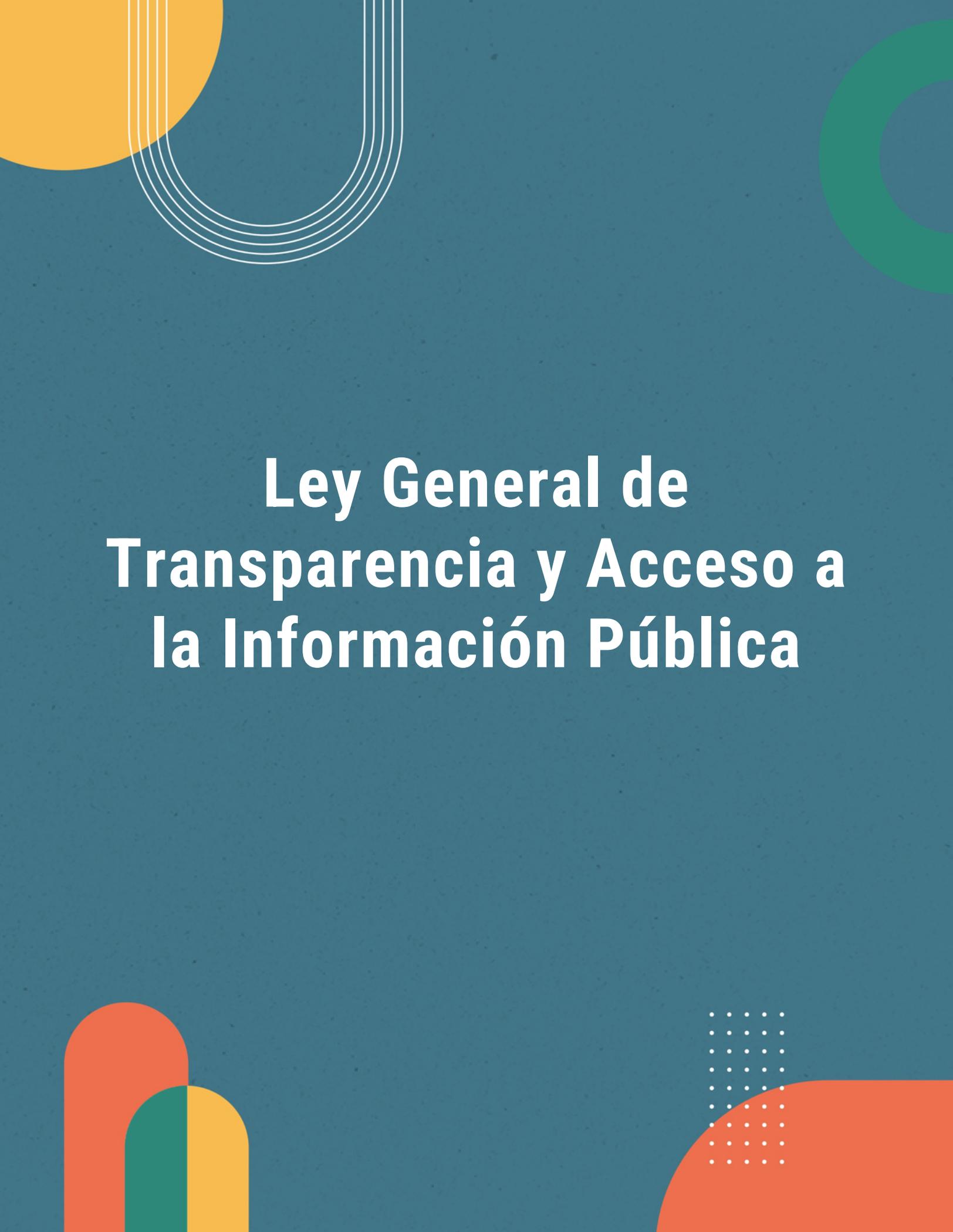
Con lo anterior, varios ordenamientos legales son abrogados y sustituidos de la siguiente manera:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2016 son sustituidas por la recién publicada **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
- La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares de 2010 es sustituida por un nuevo ordenamiento con el mismo título: la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**.
- De igual forma, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en 2017, pasa a ser sustituida por un nuevo ordenamiento con el mismo título: la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.

Además, este mismo Decreto reformó la fracción XV del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para facultar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para que conozca y resuelva los procedimientos administrativos de protección en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; así como la verificación de los mismos y la posible imposición de sanciones.

¹ Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2025.

A continuación, explicaremos brevemente las implicaciones que la promulgación de estas leyes tendrá en el acceso a la información pública, la protección de datos personales y la transparencia.



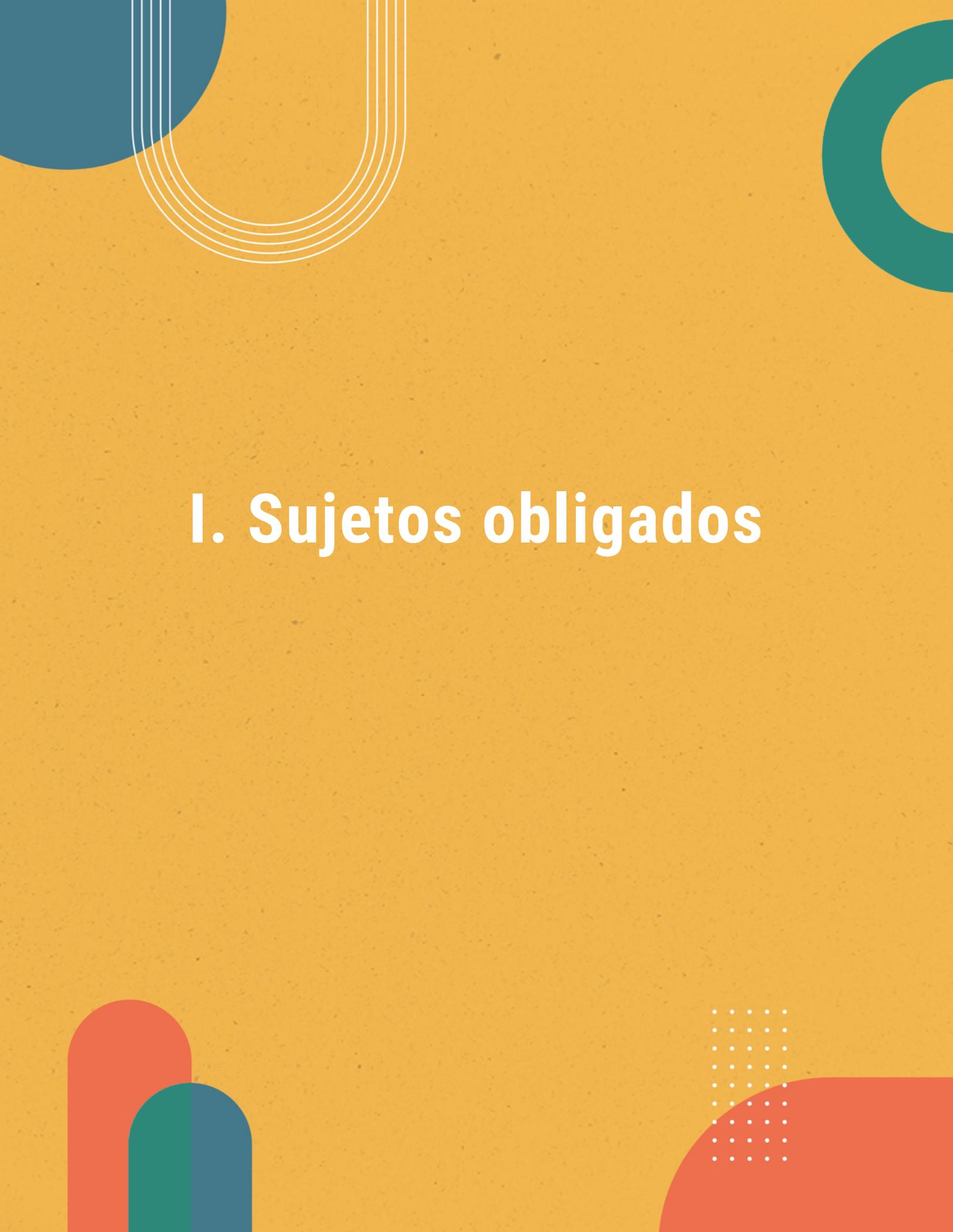
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

La nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define quiénes serán las autoridades encargadas de garantizar el derecho al acceso a la información pública, en sustitución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); cuáles serán sus atribuciones y cómo estarán organizadas.

Establece los principios, objetivos y obligaciones que deberán regir las actuaciones tanto de los sujetos obligados, como de las autoridades garantes y del nuevo Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública. Y define los procedimientos y recursos con los que la ciudadanía cuenta para ejercer su derecho al acceso a la información pública.

Además, con la entrada en vigor del Decreto por el que se expiden las nuevas leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2016, así como todas sus modificaciones posteriores. Sin embargo, muchas de sus disposiciones fueron adoptadas por la nueva Ley General



I. Sujetos obligados

I. Sujetos obligados

La nueva Ley General de Transparencia amplía el catálogo de autoridades gubernamentales que serán consideradas como sujetos obligados para generar y entregar información pública. Incorpora al listado autoridades que anteriormente no eran contempladas, como las agencias, comisiones, comités, corporaciones, entes y las instituciones que pertenezcan al Legislativo, Ejecutivo o Judicial en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Con esto, los nuevos entes de gobierno que fueron creados en los últimos años, como la Agencia de Transformación Digital o los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, tendrán que sujetarse a la normativa en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Además, conserva las disposiciones de la anterior Ley General que obligan a las autoridades a contar con una Unidad y un Comité de Transparencia, manteniendo las estructuras y atribuciones previstas para atender las solicitudes de información y demás requerimientos en la materia.

Las atribuciones de los Comités de Transparencia son muy importantes, ya que son estos los que de manera colegiada deciden si confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los sujetos obligados sobre la ampliación del plazo de respuesta, la clasificación de la información o la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia.

Así, cuando un sujeto obligado decida clasificar como reservada la información que un particular le solicite, su Comité de Transparencia deberá revisar esa determinación y decidir si la confirma, revoca o modifica.

No obstante, la nueva Ley General exime a varias instituciones federales en materia de seguridad de someter a consideración de sus respectivos Comités de Transparencia las determinaciones sobre la clasificación de la información y traslada esta facultad a las y los titulares de dichas instituciones.

Con esto, se elimina un contrapeso dentro de estos sujetos obligados y se permite que de manera unilateral las y los titulares de las siguientes instituciones, decidan sobre la reserva o confidencialidad de la información a su cargo:

1. El Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.
2. El Centro Nacional de Inteligencia.

- | | |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 3. El Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia. 4. El Centro Federal de Protección a Personas. 5. Las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal Ministerial y Guardia Nacional. 6. La Agencia de Investigación Criminal. 7. El Centro Federal de Investigación Criminal. | <ol style="list-style-type: none"> 8. Las Fiscalías correspondientes a las Unidades Especializadas en Investigación de Delincuencia Organizada, terrorismo, acopio y tráfico de armas, delitos contra la salud u operaciones con recursos de procedencia ilícita. 9. La Unidad de Inteligencia Financiera. 10. El Estado Mayor de la Defensa Nacional. 11. El Estado Mayor General de la Armada |
|--|---|

Se abre la posibilidad de que las y los titulares de dichas instituciones, clasifiquen de manera arbitraria cualquier tipo de información, ya que no están sujetos a discutirlo con las y los integrantes de sus Comités de Transparencia. Por ejemplo, si un particular le solicita al Centro Nacional de Inteligencia la consulta de los contratos de servicios de informática, queda únicamente en manos del Director General decidir si clasifica la información y por cuánto tiempo, sin que le sea obligatorio consultarlo con el Comité de Transparencia de la entidad.

Por otro lado, la nueva Ley General establece obligaciones específicas a ciertas autoridades gubernamentales, además de las generales aplicables a todos los sujetos obligados; anteriormente estas se definen en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De manera ilustrativa, mencionaremos algunas de las que se enlistan en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley General y que están relacionadas con acciones de seguridad pública:

Del Ejecutivo Federal:

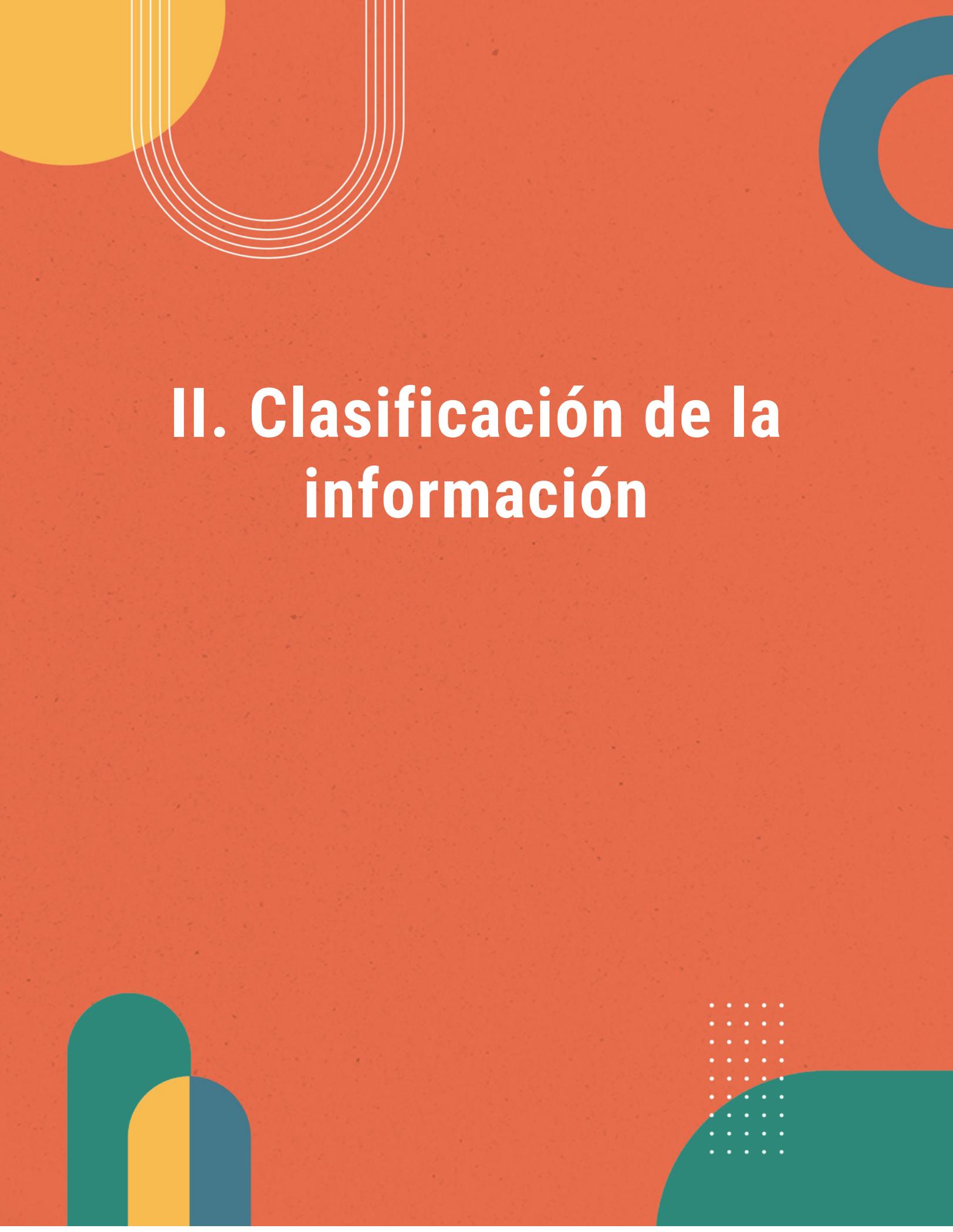
- a) Las fuerzas armadas deberán publicar y mantener actualizadas las estadísticas sobre las licencias de armas de fuego, los indultos, juicios en trámite y resoluciones ejecutorias, desglosadas por delito, grado y año.
- b) Las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia deberán publicar y actualizar el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por sexo y rango de edad.

De la Fiscalía General de la República:

- a) Publicar y actualizar los datos relacionados con la incidencia delictiva, (no se especifica en qué nivel de desagregación).
- b) Publicar y actualizar los indicadores de la procuración de justicia respecto de las carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas.
- c) Publicar y actualizar el número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

También establece obligaciones específicas a los sujetos obligados encargados de la política exterior, telecomunicaciones y transportes, supervisión de la política energética, medioambiente, las empresas públicas del Estado y sus empresas públicas, competencia económica, instituciones de educación superior autónomas, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos, fondos públicos, autoridades laborales, sujetos obligados del sector energético, las personas que reciben y ejercen recursos públicos, los Poderes Ejecutivos, Judiciales y los Legislativos de las entidades federativas y la federación.



II. Clasificación de la información

II. Clasificación de la información

La información pública podrá ser clasificada como reservada o confidencial cuando los sujetos obligados consideren que es procedente y necesario. Para ello, deberán realizar un análisis caso por caso y aplicar la prueba de daño.

El o la titular del sujeto obligado en cuestión, determinará el tipo y alcance de la clasificación y el Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar dicha determinación, (excepto cuando se trate de las autoridades federales en materia de seguridad señaladas anteriormente).

La nueva Ley General amplía las razones por las que se podrá reservar la información y disminuye el nivel de exhaustividad requerido para su procedencia.

La fracción I del artículo 112 de la nueva Ley General establece que se podrá reservar la información cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social. Este último concepto no era una de las razones de reserva.

En la anterior Ley General se requería específicamente para esa primera fracción, que la reserva de información contara con un propósito genuino y un efecto demostrable. Es decir, los sujetos obligados que pretendieran clasificar información a su cargo, debían aportar datos, argumentos de hecho, antecedentes fácticos y describir las circunstancias especiales que establecieran de manera clara cuál sería el riesgo que sufrirían al entregar la información.

Por ejemplo, en el caso de que un particular solicitara información estadística sobre la capacidad de fuego y los sujetos obligados a cargo de esa información consideraran que la divulgación de estos datos pone en riesgo la seguridad pública, debían elaborar un documento estableciendo cuál es el riesgo real, demostrable e identificable que afectaría a la seguridad pública con la entrega de la información.

La nueva legislación elimina dicha disposición y propicia que la simple presunción de una afectación sea motivo de reserva. Otro problema que acarrea la nueva Ley General es que no define qué se entenderá como paz social, dejándolo al criterio de las y los titulares de los sujetos obligados.

Además, los sujetos obligados podrán reservar la información sobre sus estudios y proyectos, que esté relacionada con litigios o procedimientos administrativos que aún no hayan quedado firmes. La fracción XIV del artículo mencionado, señala que la reserva de dicha información tiene como objetivo no causar daños al interés del Estado o a su realización y solo permite su divulgación cuando exista una sentencia o resolución definitiva.

Sin embargo, no queda claro cuáles son los estudios y proyectos a los que se refiere, ni cuáles intereses del Estado pueden ser dañados con la publicación de esa información. Su redacción es ambigua y abre la posibilidad de que las autoridades la interpreten a su conveniencia.

Por otro lado, agrega como razones de reserva de información pública las fracciones XV y XVI:

XV. Se refiera a programas del Gobierno Federal para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares.

XVI. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, energéticos, espaciales, satelitales, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Federal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa.

Como podemos observar, estas razones de reserva limitan el ejercicio del derecho al acceso a la información de manera desproporcionada y priorizando los intereses del Estado sobre los derechos humanos de las personas.



III. Autoridades garantes

III. Autoridades garantes

Para sustituir al INAI y a los organismos garantes estatales, la nueva Ley General faculta a distintas autoridades como las contralorías, los órganos internos de control o ciertos tribunales para que sean estas las encargadas de salvaguardar el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este sentido, se les facultó para interpretar la legislación en la materia, conocer y resolver los recursos de revisión dependiendo su ámbito de competencia, imponer medidas de apremio y sanciones, suscribir convenios, verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, etcétera.

Sin embargo, la distribución de autoridades garantes es más compleja que la del modelo recién abrogado. Antes de la publicación de estas reformas, existía un organismo garante federal autónomo encargado de vigilar que todas las autoridades federales, sin importar el ámbito de sus atribuciones, cumplieran con las obligaciones de transparencia. Así mismo, cada entidad federativa contaba con un organismo local autónomo que supervisaba a todos los sujetos obligados de sus respectivos gobiernos.

Ahora, Transparencia para el Pueblo será la autoridad garante federal, pero sin ningún tipo de autonomía, ya que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, perteneciente al Ejecutivo Federal. Mientras que en lo local, las contralorías, los órganos internos de control y sus homólogos, serán los encargados de reemplazar a los organismos garantes estatales.

El nuevo modelo establece la siguiente distribución de autoridades garantes:

A nivel federal:

Institución	Autoridad garante
Poder Ejecutivo	Transparencia para el Pueblo (Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno)
Poder Legislativo	Contralorías del Congreso de la Unión
Poder Judicial	Órgano de control y disciplina (Tribunal de Disciplina Judicial)
Órganos Constitucionalmente Autónomos	Órganos internos de control

A nivel local:

Institución	Autoridad garante
Poderes Ejecutivos	Órganos encargados de las contralorías u homólogas
Poderes Legislativos	Contralorías internas
Poderes Judiciales	Órganos de control y disciplina (Tribunales de Disciplina Judicial locales)
Órganos Constitucionalmente Autónomos locales	Órganos internos de control u homólogos
Órganos encargados de las contralorías internas u homólogos de los órganos constitucionalmente autónomos, los Poderes Legislativos y Judiciales locales	Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

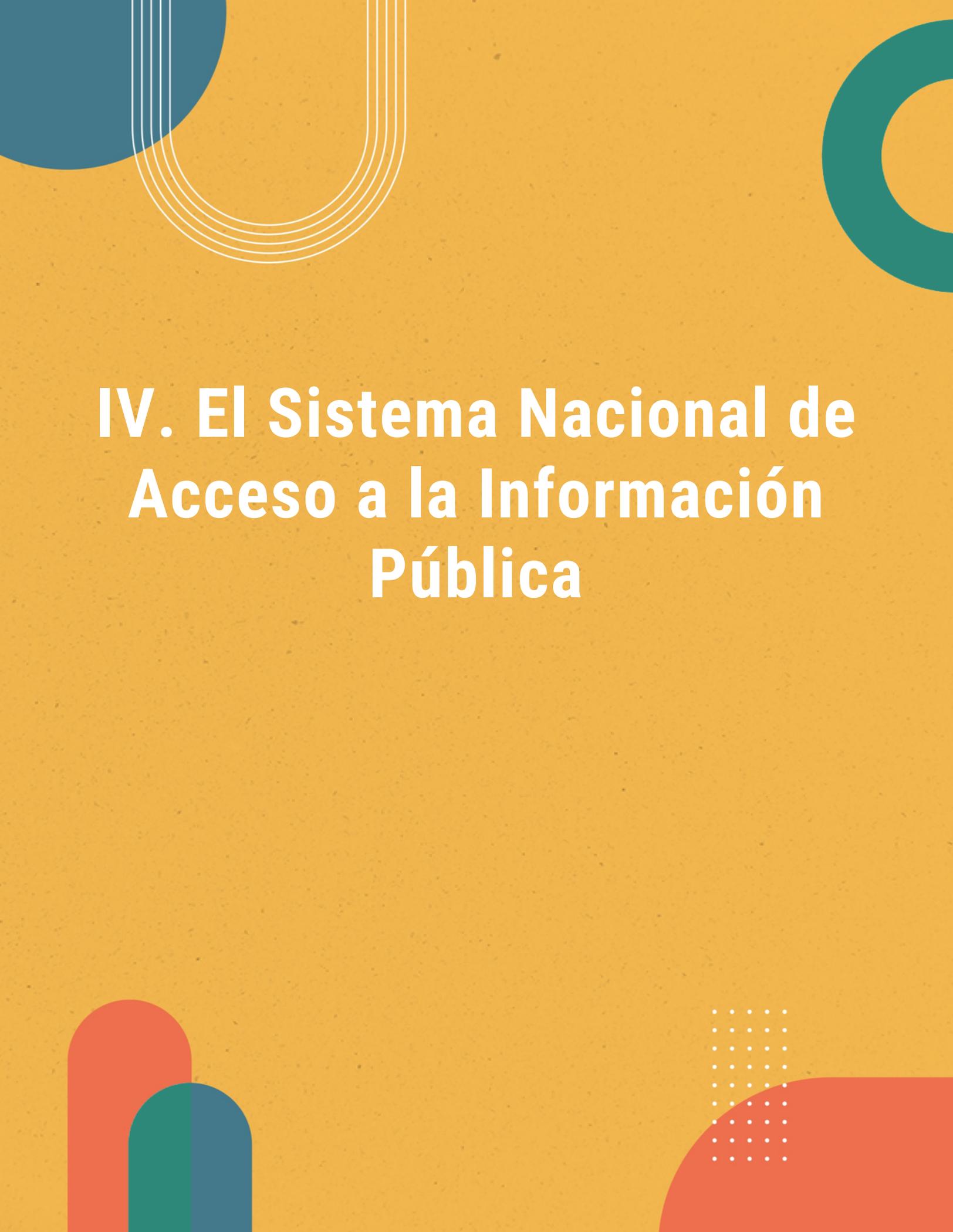
A nivel federal y local:

Institución	Autoridad garante
Partidos políticos	Instituto Nacional Electoral
Sindicatos	Centro Federal de Conciliación u Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Las autoridades garantes están definidas a partir del sujeto obligado y del nivel de gobierno del que se trate. Es decir, la supervisión de la transparencia pasa de estar condensada a ser difusa.

El diseño plasmado en la nueva Ley General complica estructuralmente la garantía del derecho al acceso a la información y además, evidencia la pérdida de autonomía en materia de transparencia que nuestro país sufrió con la extinción del INAI y los organismos garantes estatales.

A nivel federal, los órganos internos de control son creados, organizados y designados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como lo señala la fracción XXXIX del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Es decir, dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo Federal. Este mismo modelo se replica en las entidades federativas, en sus respectivas Secretaría de la Contraloría General u homólogas.



IV. El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública

IV. El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública

La nueva Ley General conserva la existencia de un sistema a nivel nacional encargado de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Por lo que crea el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, en sustitución del anterior Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, modificando varios aspectos de su estructura.

Propone que únicamente cuente con un Consejo General integrado por:

1. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, quien lo presidirá.
2. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.
3. El Archivo General de la Nación.
4. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
5. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
6. El Instituto Nacional Electoral.
7. La presidencia de cada uno de los 32 Comités de los Subsistemas de Transparencia de las entidades federativas.

Además, el Consejo General contará con una Secretaría Ejecutiva designada por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para que realice las tareas de seguimiento de los acuerdos y resoluciones, verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Sistema Nacional, elaborar y publicar informes de actividades del Sistema Nacional, etc.

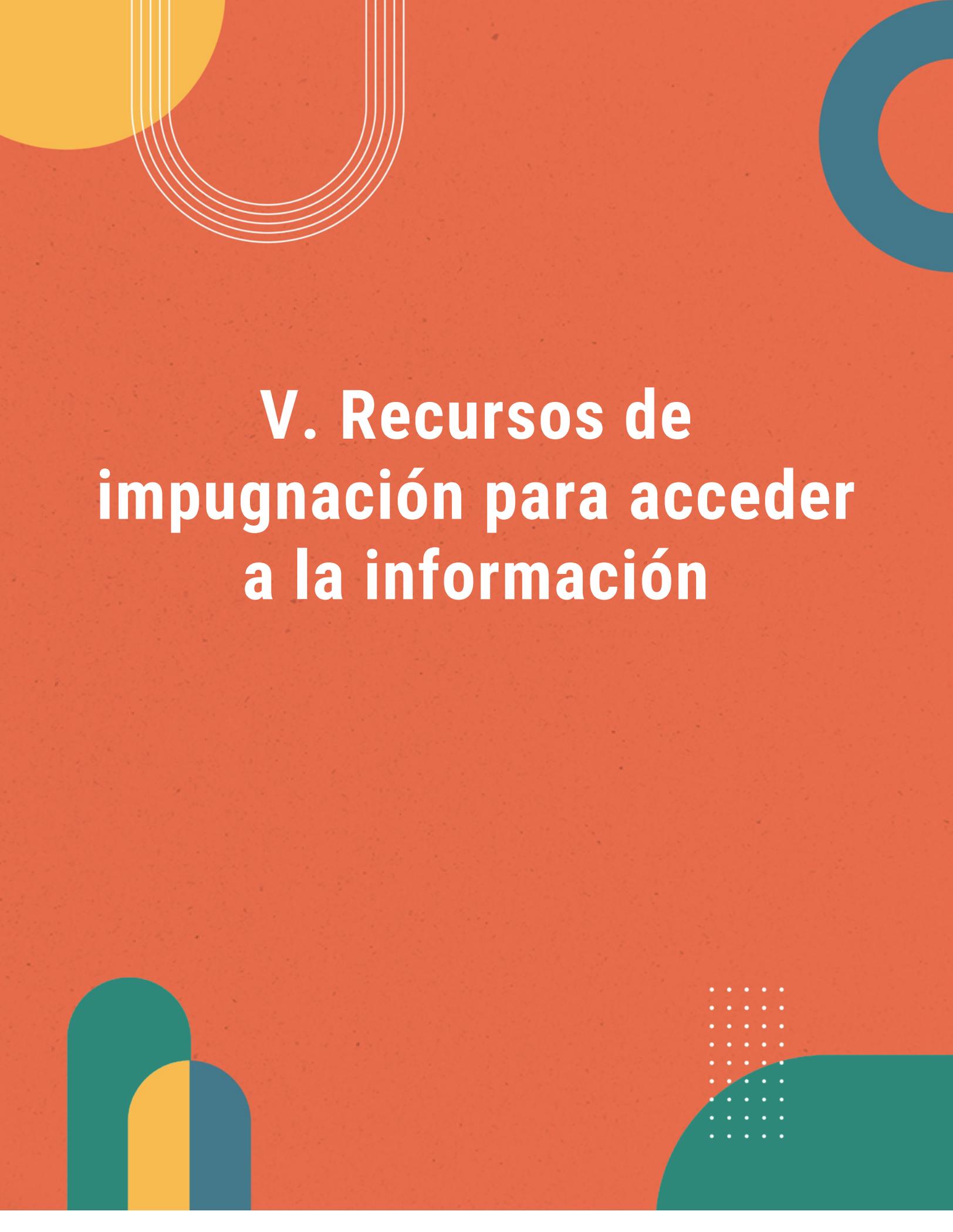
A diferencia de la configuración de la legislación anterior a esta reforma, la iniciativa no incluye a la Auditoría Superior de la Federación, ni al Instituto Nacional de Estadística y Geografía como miembros de este Sistema Nacional.

Aunado a lo anterior, la nueva Ley General requiere que cada uno de los Estados de la República deberá contar con un Subsistema de Transparencia, integrado por la persona representante de:

1. El órgano encargado de la contraloría del Poder Ejecutivo estatal, quien lo presidirá.
2. El órgano encargado de la contraloría del Poder Legislativo estatal.
3. El órgano encargado de la contraloría del Poder Judicial estatal.

4. Los órganos encargados de la contraloría de los órganos constitucionales autónomos estatales.
5. Los representantes de los municipios de las entidades federativas o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Al igual que el Sistema Nacional, estos subsistemas funcionarán por conducto de un Comité y participarán en la ejecución de la política de transparencia, la coordinación para el cumplimiento de obligaciones en la materia, etc.



V. Recursos de impugnación para acceder a la información

V. Recursos de impugnación para acceder a la información

En materia de acceso a la información y transparencia, existen medios de impugnación que las personas pueden promover en contra de las acciones u omisiones de las autoridades que tiendan a obstaculizar el ejercicio de este derecho.

Estos recursos estaban previstos desde antes de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica y de la promulgación de las nuevas leyes de transparencia. No obstante, su diseño era distinto y protegía de manera más amplia el derecho al acceso a la información.

Anteriormente, para impugnar omisiones o acciones que no respetaran los estándares establecidos en la legislación de acceso a la información, los particulares contábamos con dos instancias administrativas sustanciadas ante los organismos garantes locales y el INAI.

La primera instancia consistía en el recurso de revisión, mediante el cual, el organismo garante local haría un análisis y resolvería si dicha determinación era adecuada o si era necesario que fuera modificada o revocada por no apegarse a los criterios establecidos en la ley.

En segunda instancia, en contra de la resolución de un recurso de revisión de cualquier organismo garante, era posible presentar ante el INAI un recurso de inconformidad. En este recurso, el INAI resolvería si la resolución del organismo garante local se apegaba a los criterios en materia de transparencia y acceso a la información, o si era necesaria su modificación o revocación para que se emitiera un nuevo fallo, atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver este recurso.

En caso de que el o la promovente estuvieran en desacuerdo con la resolución que el INAI emitió respecto de un recurso de inconformidad, podrían impugnarlas ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En la nueva Ley General de Transparencia se conserva el recurso de inconformidad, pero se limita su procedencia a un solo supuesto. Anteriormente, este recurso era procedente para impugnar cualquier tipo de resolución de los organismos garantes, sin importar el contenido de la solicitud de información que le dio origen.

Ahora, con la nueva Ley General, el recurso de inconformidad sólo es procedente cuando se impugne la resolución de un recurso de revisión que se relacione con información de recursos públicos federales. Es decir, sólo será procedente cuando en la solicitud que le dio origen se haya requerido información sobre recursos públicos federales.

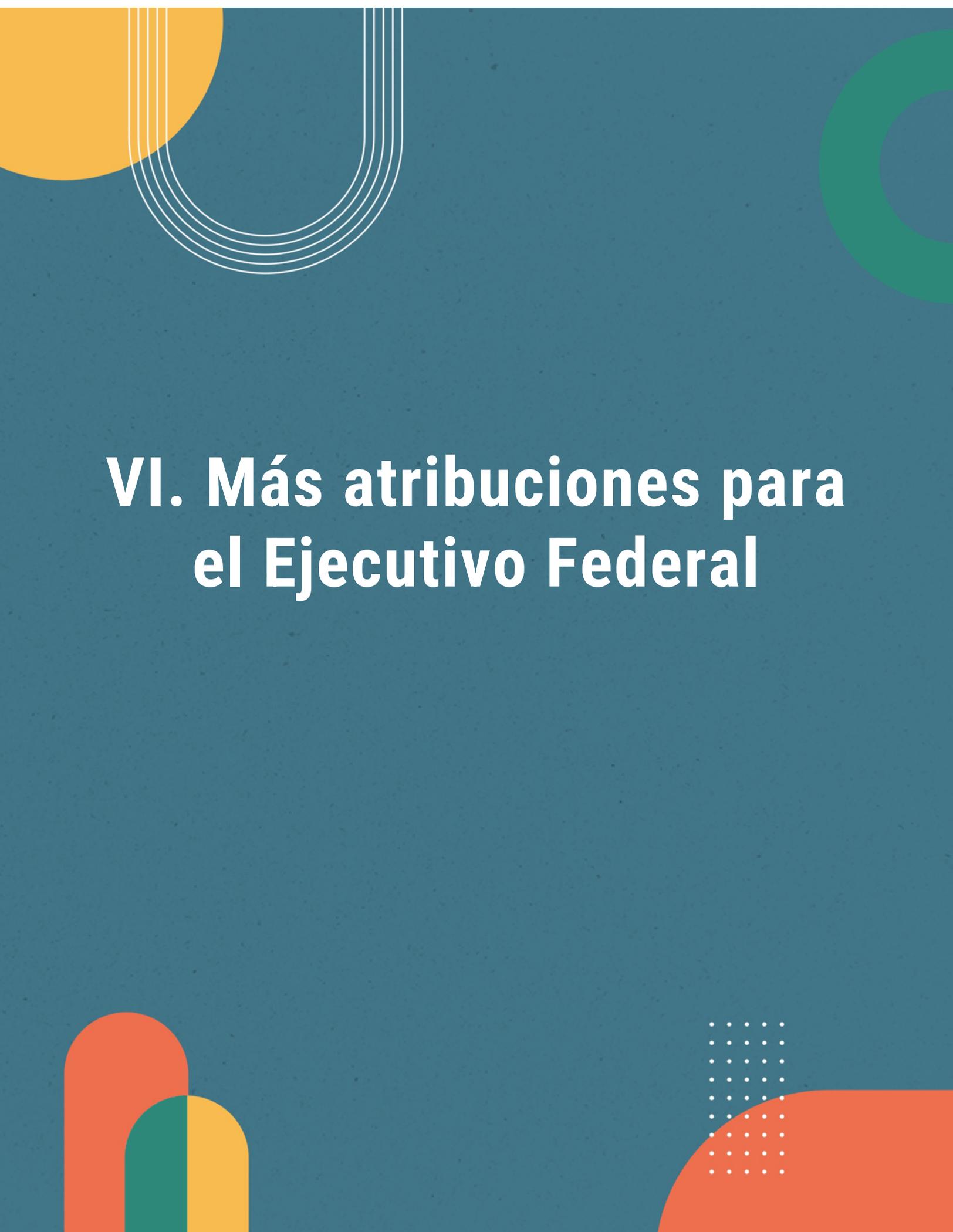
Por ejemplo, en el caso de que la autoridad garante de la Ciudad de México confirmara la reserva de información estadística sobre el alumbrado público, la persona promovente no podría acudir al recurso de inconformidad, porque no se trata de recursos públicos federales. En caso de querer apelar dicha resolución, tendría que iniciar un juicio de amparo.

Esta modificación no es menor y tiene implicaciones que pueden debilitar el ejercicio del derecho al acceso a la información. Por un lado, tener que acudir a los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación es más complicado que promover un recurso administrativo ante una autoridad garante, porque requiere de una argumentación más técnica y especializada. Además, los órganos jurisdiccionales, a diferencia de las autoridades garantes, no están obligados a suplir las deficiencias que tengan las demandas de amparo.

En el mismo sentido, la Ley General prevé la resolución de estos recursos en un máximo de 30 días hábiles. Mientras que en el juicio de amparo no existen periodos fijos de resolución y puede tardar hasta un año en concluir.

Esto puede desincentivar a los particulares que no tienen conocimientos especializados de Derecho o no cuentan con los recursos para solicitar la asesoría técnica de un abogado, a impugnar las resoluciones de las autoridades garantes locales.

Además, a pesar de que la nueva Ley General menciona que los particulares podrán acudir a “los tribunales especializados en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación”, lo cierto es que actualmente no hay ningún órgano jurisdiccional que esté especializado en dicha materia en específico.



VI. Más atribuciones para el Ejecutivo Federal

VI. Más atribuciones para el Ejecutivo Federal

Tanto la reforma constitucional de simplificación orgánica², como la nueva Ley General de Transparencia, le confieren más atribuciones a el o la titular del Poder Ejecutivo Federal, ya sea para dictar la política pública en la materia o para la asignación de cargos.

Anteriormente, las y los comisionados del INAI eran seleccionados por un procedimiento sustanciado por el Senado de la República, en el que se emitía una convocatoria, se establecían requisitos, se realizaban entrevistas y se consultaba a la sociedad. La nueva Ley General establece que la persona titular del Ejecutivo Federal será quien designe directamente a el o la titular de Transparencia para el Pueblo, sin que medie mecanismo de consulta ciudadana o control parlamentario de por medio.

La designación por parte de la Presidencia de la República puede provocar que la autoridad garante federal sea dirigida por una persona más enfocada en salvaguardar los intereses del Estado, que en respetar los derechos de las personas.

Aunado a lo anterior, la Presidencia de la República también es la responsable de establecer los lineamientos internos de Transparencia para el Pueblo

Es necesario enfatizar que, de igual forma, el Ejecutivo Federal es el encargado de designar a las y los titulares de los órganos internos de control, a través de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

De igual forma, queda a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la administración y funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual la ciudadanía puede presentar solicitudes de información y gestionar los recursos de impugnación de manera digital.

Es evidente que más allá de simplificar las estructuras de las autoridades encargadas de garantizar el acceso a la información, estas reformas provocaron la concentración de poder en un solo Poder del Estado.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.



VII. Régimen transitorio



VII. Régimen transitorio

El decreto por el que se expiden las nuevas leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y que reforma la fracción XV del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contiene un extenso régimen transitorio.

Tiene como principal objetivo establecer las acciones y los plazos en los que el INAI deberá transferir sus recursos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. También, ordena una serie de obligaciones que otras autoridades deberán de cumplir para lograr la consolidación del nuevo sistema de transparencia.

Los artículos quinto, sexto, octavo, décimo tercero y décimo cuarto transitorios están destinados a definir los plazos y los objetos que el INAI deberá transferir a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como a continuación se describe:

- Para la transferencia de recursos materiales cuenta con 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto.
- Para la entrega de los registros, padrones y sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia cuenta con 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto.
- Para la entrega de expedientes y archivos cuenta con 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto. Es importante mencionar que el artículo décimo tercero transitorio que prevé esta disposición, también le impone la obligación a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para que, una vez que reciba estos documentos, los remita a las autoridades competentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- El Órgano Interno de Control del INAI cuenta con 20 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto, para transferir los asuntos jurisdiccionales y los procedimientos administrativos a su cargo, al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Además, los artículos quinto y séptimo transitorios establecen que el INAI tiene la responsabilidad de traspasar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ciertos datos y recursos, dentro de los siguientes plazos:

- Para transferir los recursos correspondientes al valor del inventario o la plantilla de plazas cuenta con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del decreto.
- Para entregar la información y los formatos necesarios para integrar la cuenta pública y los informes correspondientes al primer trimestre del año, cuenta con 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del decreto.

En este sentido y con el fin de que el INAI lleve a cabo las tareas previamente mencionadas, el artículo décimo quinto transitorio establece que deberá constituir un Comité de Transparencia integrado por las y los comisionados, así como por once servidores públicos que, como mínimo, desempeñen el cargo de directores de área. El cual, durante su periodo de vigencia de 30 días naturales, colaborará con las autoridades competentes para ejecutar las actividades necesarias para cumplir con las obligaciones antes citadas.

Por otro lado, en términos del artículo décimo sexto transitorio, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá emitir la convocatoria para que el Consejo del nuevo Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública se instale a más tardar en los 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

El mismo artículo transitorio dispone que aquellas entidades federativas que aún no armonicen sus legislaciones con la reforma constitucional de simplificación orgánica, participarán en el Consejo a través de la persona titular del Poder Ejecutivo local. Sin embargo, el plazo establecido para que los Estados de la República realicen sus modificaciones normativas, venció el pasado 19 de marzo de 2025.

Además, el artículo décimo noveno transitorio prevé que los organismos garantes de las entidades federativas sigan operando hasta que se armonice la legislación secundaria estatal en materia de transparencia con el contenido del decreto, pero no impone un plazo para ello.

El artículo décimo octavo transitorio establece un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para que las nuevas autoridades garantes en el ámbito federal adecuen sus normativas internas. Con esto, el órgano de control y disciplina del Poder Judicial, los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión, el Instituto Nacional Electoral, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrán que modificar sus reglamentos y suspender durante 90 días naturales todos los trámites, procedimientos y los medios de impugnación en materia de transparencia, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información, para implementar dichas adecuaciones normativas.

Por último, el artículo vigésimo transitorio le ordena al Poder Judicial de la Federación habilitar juzgados y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Sin embargo, la celebración del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 representa un problema para la adecuada implementación de este artículo transitorio, pues la convocatoria a elecciones y el proceso de selección de candidaturas no contempló la existencia de estos órganos jurisdiccionales y por lo tanto, actualmente no hay candidatos o candidatas especializadas en dichas materias.

Esta observación no es ociosa, pues de habilitarse estos órganos jurisdiccionales, estarían encabezados por personas que no acreditaron contar con el promedio de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el acceso a la información y la protección de datos personales. Y de dilatar su creación

hasta las próximas elecciones de personas juzgadoras en 2027, se incumpliría con un precepto constitucional.

Además, el mismo artículo transitorio prevé que los juicios de amparo que versen en dichas materias y que actualmente estén en trámite, les sean remitidos a los nuevos Juzgados y Tribunales especializados. Para ello, ordena la suspensión de los plazos y términos procesales de todos los procesos de amparo relacionados con acceso a la información y datos personales por un periodo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto.

Estas irregularidades pueden provocar afectaciones al acceso a la justicia de las personas que acudieron al amparo en busca de la protección de sus datos personales o de su derecho al acceso a la información pública. Las repercusiones que esto conlleva no se limitan al rezago en la resolución de estos juicios, también afectarán a la gestión e impartición de justicia y la calidad de resoluciones que serán emitidas.



VIII. Conclusiones

VIII. Conclusiones

Como podemos observar, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye un retroceso en la garantía del derecho de acceso a la información, al priorizar los intereses del Estado sobre los derechos de las personas.

Esto se refleja en la ampliación de las facultades discrecionales de las instituciones federales en materia de seguridad, las cuales quedan exentas de la supervisión de los Comités de Transparencia, trasladando dichas competencias a las y los titulares de las entidades o unidades administrativas correspondientes. Asimismo, la ley aumenta los criterios para reservar información, reduciendo el nivel de exhaustividad requerido para justificar la confidencialidad o reserva, lo que potencialmente restringe el acceso a datos de interés público.

En términos institucionales, establece un sistema de autoridades garantes más complejo, ya que la competencia de las mismas varía según el nivel de gobierno y el sujeto obligado involucrado. Esta fragmentación puede dificultar la defensa efectiva de la transparencia, al requerir la intervención de distintas instituciones dependiendo del caso.

Por otro lado, la creación del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública introduce una estructura orgánica más densa, con la participación de un mayor número de actores estatales y municipales. Si bien esto podría fomentar la descentralización, también incrementa la burocratización y la complejidad operativa del sistema, lo que podría traducirse en un acceso menos ágil y efectivo a la información.

Asimismo, la limitación del recurso de inconformidad como segunda instancia únicamente a ciertas resoluciones, reduce las posibilidades de los particulares para impugnar resoluciones que consideren inadecuadas. Esta restricción compromete la existencia de un mecanismo administrativo efectivo para garantizar la revisión de las determinaciones, debilitando así la protección del derecho de acceso a la información pública.

A esto se suma la habilitación de juzgados y tribunales especializados en la materia, que, al ignorar la celebración del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, podrían generar afectaciones a la impartición de justicia. Estos órganos jurisdiccionales no están contemplados dentro del proceso electoral y consecuentemente, no contarán con titulares que acrediten conocimientos específicos y técnicos en materia de protección de datos personales y acceso a la información, lo que compromete la especialización, imparcialidad y calidad de las resoluciones que emitan.

En conjunto, las disposiciones de la nueva Ley General configuran un marco normativo que, lejos de fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, dificulta la exigibilidad del derecho a la información y otorga mayores márgenes de discrecionalidad al Estado.

México Unido Contra la Delincuencia A.C.

Altadena 34, Colonia Nápoles, Benito Juárez,
Ciudad de México, C.P. 03810

Contacto: mucd@mucd.org.mx
(55) 5272 1501 y (55) 5515 6759

www.mucd.org.mx

@MUCDoficial     

